León, Guanajuato, a 28 veintiocho de octubre del año 2020 dos mil veinte. -------------------------------------------------------------------------------------------------

**V I S T O** para resolver el expediente número **1659/3erJAM/2019-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano (…)**;** y ---------------------

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 02 dos de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, la parte actora presentó demanda, señalando como actos impugnados: --------------------------------------------

*“Su ilegal acto de cobrarme conceptos obscuros, improcedentes, indebidos e ilegales, dentro de su recibo de cobro A500773173; por supuestos servicios públicos, los cuales niego lisa y llanamente haber recibido, además de suspenderme el servicio al que tengo derecho, mediante el retiro del apartado medidor; sin cumplir con las formalidades de ley, violentando el estado de derecho; en un claro abuso de autoridad.”*

Como autoridades demandadas señala al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato (SAPAL). -------------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 12 doce de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, se admite a trámite la demanda, se ordena emplazar a las autoridades demandadas, se le admite la prueba documental exhibida a la demandada la que por su especial naturaleza en ese momento se tiene por desahogada. ------------------------------------------------------------------------------------------

No se admite la confesión expresa o tácita de los demandados en razón de que aún no se ha realizado contestación de demanda. No se admite la prueba de inspección en razón de que no refiere el hecho expresado en su demanda. --

Se admite la prueba de informes de autoridad, y se requiere a la demandada para que lo rinda. -----------------------------------------------------------------

Respecto a la suspensión, se concede con efectos restitutorios, para el efecto de que la autoridad demandada, restablezca el servicio público de agua potable. -----------------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Mediante proveído de fecha 29 veintinueve de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene a la demandada por apersonándose en el proceso y cumpliendo en tiempo y forma con el informe solicitado. ----------------

**CUARTO.** Por auto de fecha 09 nueve de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene a la demandada por contestando en tiempo y forma legal la demanda; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ----------------------------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** Por acuerdo de fecha 17 diecisiete de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, se dice a la parte actora, respecto a lo manifestado en el informe rendido por la demandada, que deberá estar a lo acordado en diverso acuerdo. -----------------------------------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** Mediante proveído de fecha 09 nueve de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene a la parte actora por haciendo manifestaciones, y se requiere a la demandada para que informe sobre la suspensión concedida a la parte actora. --------------------------------------------------------------------------------------

**SÉPTIMO.** Por auto de fecha 11 once de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, se regulariza el proceso para ordenar a la autoridad demandada reconecte en forma inmediata el suministro del servicio de agua potable. ------

**OCTAVO.** Mediante auto de fecha 23 veintitrés de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene a la autoridad demandada por acatando lo establecido por este Juzgado, respecto a la suspensión solicitada. -----------------

**NOVENO.** Por acuerdo de fecha 07 siete de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene a la parte actora por haciendo manifestaciones y no se acuerda como procedente su petición. -------------------------------------------------------

**DÉCIMO.** El día 22 veintidós de enero del año 2020 dos mil veinte, a las 10:00 diez horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes y dándose cuenta del escrito de alegatos presentados por ambas partes. ---------------------------------

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo atribuido a una autoridad del Municipio de León, Guanajuato.

**SEGUNDO.** El acto impugnado se encuentra documentado con el original del recibo número A50773173 (Letra A cinco cero siete siete tres uno siete tres), por lo que merece pleno valor probatorio, conforme a lo establecido por los artículos 78, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; aunada a la circunstancia de que la autoridad demandada, al dar contestación al presente juicio, en relación a los hechos, aceptó de manera libre y expresa, el haber emitido el documento impugnado, lo que, constituye una confesión expresa de acuerdo a lo establecido en el primer párrafo del artículo 57 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado. --------------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. ----------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. ----------------

En ese sentido, se aprecia que la autoridad demandada menciona que se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones I y VI del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que el documento base de la acción es un medio facilitador de información y con ello no es susceptible de dirimirse en esta instancia y no acredita el actor la afectación y ante la inexistencia del acto y falta de acreditación de la afectación, no se está en presencia de un acto administrativo. -------------------------------------------------------------------------------------

Las anteriores causales de improcedencia NO SE ACTUALIZAN, en razón de lo siguiente: -----------------------------------------------------------------------------

La causal de improcedencia invocada por la demandada consistente en:

**Artículo 261.** El proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones:

1. Que no afecten los intereses jurídicos del actor;

En ese sentido, la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, en su artículo 243, segundo párrafo, dispone que los actos y resoluciones administrativas dictadas por el presidente municipal y por las dependencias y entidades de la administración pública municipal podrán ser impugnados optativamente ante los juzgados administrativos municipales o ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, cuando afecten intereses de los particulares, dicho precepto legal se transcribe. -----------------------------------

Artículo 243. …

Los actos y resoluciones administrativas dictadas por el presidente municipal y por las dependencias y entidades de la administración pública municipal podrán ser impugnados optativamente ante los juzgados administrativos municipales o ante el Tribunal de Justicia Administrativa, cuando afecten intereses de los particulares. Ejercida la acción ante cualquiera de ellos, no se podrá impugnar ante el otro el mismo acto.

….

En efecto, el interés jurídico representa uno de los presupuestos básicos para la procedencia del proceso administrativo pues si el acto impugnado no lesiona la esfera jurídica del actor, no existe legitimación para demandar su nulidad, según se desprende del artículo transcrito. ------------------------------------

Se entiende por interés jurídico, el derecho subjetivo que se encuentra tutelado por un precepto legal y del cual su titular puede exigir su respeto cuando es transgredido por la actuación de una autoridad o por la ley, y se faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional competente para demandar que esa transgresión cese. ------------------------------------------------------

Bajo tal contexto, el actor acude a demandar el recibo número A50773173 (Letra A cinco cero siete siete tres uno siete tres), mismo que al estar dirigido a él, por ese solo hecho le otorga interés jurídico para demandar su nulidad, si considera que lesiona su esfera jurídica. --------------------------------

Respecto de la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, NO SE ACTUALIZA, en razón de lo siguiente: ---------------------------------------------------------------------------------------------

Dicha causal establece, que el proceso administrativo es improcedente en contra de actos y resoluciones: ------------------------------------------------------------

VI. Que sean inexistentes, derivada claramente esta circunstancia de las constancias de autos; y

Lo anterior, en virtud de lo expuesto en el Considerando Segundo de la presente resolución, donde quedó debidamente acreditada la existencia del acto impugnado. ------------------------------------------------------------------------------------

Considerando que la autoridad demandada no expresó ninguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento prevista en el citado artículo 261; y quien juzga de oficio, no aprecia la actualización de alguna que impida el estudio de los actos impugnados, se procede al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda; no sin antes fijar los puntos controvertidos dentro de la presente causa administrativa. -------------------------

**CUARTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, esta juzgadora procede a fijar los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. ---------------------------------

Considerando las documentales aportadas por el actor y lo manifestado en su escrito de demanda, se desprende que el día 11 once de julio del año 2019 dos mil diecinueve, tuvo conocimiento del adeudo contenido en el recibo número A50773173 (Letra A cinco cero siete siete tres uno siete tres), el cual niega deberlo y lo considera ilegal, por los motivos expresados en su demanda, por lo que acude a demandar su nulidad. --------------------------------------------------

Luego entonces, la litis en la presente causa se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del crédito contenido en el recibo número A50773173 (Letra A cinco cero siete siete tres uno siete tres). ----------------------

**QUINTO.** Una vez determinada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación. ----------------------------------------------

En tal sentido, el estudio de los conceptos de impugnación que hace valer el impetrante se realizará sin que sea necesaria su transcripción, en tanto que ello no constituye un requisito indispensable a efecto de cumplir con el principio de congruencia y exhaustividad de las sentencias, tal como lo refiere la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXXI, mayo de 2010, novena época, página 830 que precisa: -----------------------------------------------------------------------------------------

«CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.»

Bajo tal contexto, el actor señala, como conceptos de impugnación: ------

*“1. El Gobierno mexicano se ha obligado a reconocer: el derecho de toda persona […] de disfrutar del más alto nivel posible de salud; el derecho de acceso al agua potable como un derecho humano fundamental, considéralo el elemento más básico de la vida […]*

*2. La Constitución Federal en la adición a sus artículos […] toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, saludable, aceptable y asequible; que el Estado garantizará ese derecho, establecido la participación de los municipios […]*

*3. Que la Constitución local, […] las persona gozan de los derechos humanos y de las garantías reconocidos en la Constitución Federal […]*

*4. Que el artículo 11 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas […] lo que en la especie no ocurre, como se advertirá en lo futuro en el presente proceso.*

*5. Que l Reglamento del SAPAL establece el cobrar los servicios que presta en términos de la ley de ingresos; el servicio de agua potable será medido; las tarifas se pagarán tomando en consideración el consumo volumétrico y el tipo de uso; que el acceso al agua potable es un derecho de […].*

*[…] demandada, no ha dado cumplimiento a las obligaciones que le atañen, violentando el principio de legalidad en forma y fondo, ya que primero debe acreditar el haber prestado el servicio para que le corresponda reclamar el cobro; proporcionarme información precisa y detallada de que volumen y tarifa me está cobrando; […]*

Por su parte, la demandada en su contestación de la demanda refiere, que el documento impugnado es un aviso entregado en el domicilio, y que constituye un acto informativo y no un acto de autoridad debido a que su incumplimiento no se deriva alguna sanción, es un medio facilitador de información para el titular de la cuenta, y niega se afecta la esfera jurídica del actor, y que el acto impugnado, no constituye una determinación del crédito fiscal. ---------------------------------------------------------------------------------------------------

Respecto de los anteriores argumentos, quien resuelve al fijar la Litis determino que el recibo número A50773173 (Letra A cinco cero siete siete tres uno siete tres), contienen la determinación y liquidación de un crédito fiscal a cargo del justiciable, toda vez que contiene una cantidad de dinero que debe enterar al Sistema de Agua Potables y Alcantarillado de León, por lo tanto, no se trata de un aviso o de un acto informativo por parte de la demandada a dicho justiciable. --------------------------------------------------------------------------------------------

Los agravios vertidos por el actor por un lado resultan infundados y por otro FUNDADOS, de acuerdo a lo siguiente: ---------------------------------------------

El actor manifiesta que el derecho de acceso al agua potable es un derecho humano fundamental, que toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, saludable, aceptable y asequible y que el Estado garantizará ese derecho, y que el Reglamento del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado establece el cobrar los servicios que presta en términos de la ley de ingresos; que el servicio de agua potable será medido y las tarifas se pagarán tomando en consideración el consumo volumétrico y el tipo de uso.-----------------------------

Dicho argumento resulta infundado ya que, si bien es cierto niega lisa y llanamente recibir el servicio de agua potable, en el presente asunto, quedó acreditado que la parte actora sigue disfrutando del dicho servicio en el domicilio ubicado en calle Panamá, número 114 ciento catorce, de la colonia Obrera de esta ciudad, lo anterior considerando que en el informe ofrecido como prueba de su intención por el propio actor, la demandada señala que en el domicilio antes mencionado cuenta con el servicio de agua potable; dicho informe merece pleno valor probatorio conforme a lo previsto en los artículos 48 fracción VII, 113, 117 y 122 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -------------------

Respecto de lo anterior, es de considerar que al actor no se le privó del servicio de agua potable, circunstancia por la cual es que resulta infundado su argumento. ------------------------------------------------------------------------------------------

Por otro lado, si resulta fundado el argumento en el sentido de señalar que la demandada le debe proporcionar información precisa y detallada de que volumen y tarifa se le cobra. -------------------------------------------------------------------

Lo anterior resulta así, toda vez que un acto administrativo se considera debidamente fundado y motivado, cuando en éste se contienen las razones particulares, causas inmediatas o circunstancias especiales que la autoridad analizó y valoró para emitirlo en determinado sentido; además, debe contener los preceptos legales en que apoya su determinación, pero también debe haber adecuación y concordancia entre los motivos aducidos y las disposiciones legales que apliquen, esto es, procurando que en el caso concreto se actualice la hipótesis normativa. --------------------------------------------------------------------------

Sirve de sustento al argumento vertido en supralíneas, la siguiente Jurisprudencia, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-2, página 622, Tesis No. VI. 2º. J/31, que a la letra dice: ----------------------

«FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. Por fundar se entiende que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por motivar que deberán señalarse, claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.».

Ahora bien, en el caso en particular la demandada, en el recibo de pago número A50773173 (Letra A cinco cero siete siete tres uno siete tres), determina los siguientes conceptos: ----------------------------------------------------------

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| CONCEPTO DEL COBRO | PERIODO | IMPORTE |
| SALDO ANTERIOR | MAY 2019 | 7,360.62 |
| CONSUMO AGUA | JUN 2019 | 182.54 |
| RECARGOS  | JUN 2019 | 67.93 |
| I.V.A. | JUN 2019 | .00 |
| SUMA TOTAL | JUN 2019 | 7,611.09 |

De lo anterior se desprende una ausencia de fundamentación y motivación por parte de la demandada, ya que no señala el fundamento de cada uno de los conceptos que le determina, así como la forma y parámetros que tomó en consideración para determinar los valores aplicados, ello con la finalidad de que el actor tenga la certeza que la cantidad que se le cobra es la correcta. ----------------------------------------------------------------------------------------------

De igual manera, se aprecia que la demandada establece otros conceptos de cobro como son: *recargos* mismo que resulta ambiguo para determinar el verdadero concepto y la razón de su cobro, ya que resultaba menester que la demandada determinara por qué fueron generados, la forma en qué fueron calculados, a partir de qué fecha, sobre qué monto y especificar de manera precisa y clara el motivo de su cobro. --------------------------------------------------------

Bajo tal contexto, y considerando que el recibo número A50773173 (Letra A cinco cero siete siete tres uno siete tres), que contienen la determinación y liquidación del crédito fiscal a cargo del justiciable se encuentran insuficientemente fundado y motivado, resultan nulo de conformidad a lo previsto en la fracción II del artículo 300 del Código de la materia. Por lo que, con fundamento en lo establecido por el artículo 137, fracción VI, 300, fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en consecuencia, se decreta su nulidad total. -------------------------------------------------

**SEXTO.**Respecto de las pretensiones el actor señala como tales: ---------

*“Conforme al artículo 255 del cuerpo legal en cita, se demanda la nulidad del acto impugnado, por no haber sido emitido conforme a derecho. El reconocimiento de los derechos que en mi favor instituyen diversas normas jurídicas de distintas jerarquías, de gozar de la certeza y seguridad jurídicas, en relación con todos los actos de autoridad. La consiguiente condena a la autoridad, a efecto de que me restablezca en el pleno ejercicio de todos mis derechos violados y que quedaran fijados en las diferentes etapas procesales de la presente controversia.*

1. *La nulidad e ilegalidad del concepto “saldo anterior” al ser oscuro en origen y tasa aplicada.*
2. *La nulidad e improcedencia del concepto “consumo de agua” al no existir suministro de agua.*
3. *La nulidad e improcedencia del concepto “recargos” al no ser la vía idónea para su reclamo.*
4. *La nulidad de la ejecución de suspensión del servicio por falta de formalidades de ley.*

Respecto a las pretensiones señaladas con los números 1 uno y 3 tres, se considera parcialmente colmadas, con la nulidad decretada; en relación a las pretensiones con numero 2 dos y 4 cuatro, no resultan procedentes ya que se acredito que el servicio de agua potable no ha sido suspendido. -------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 298, 299, 300, fracción II y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se.

**R E S U E L V E**:

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra de los actos reclamados al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León. ------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Se decreta la **nulidad** del recibo número A50773173 (Letra A cinco cero siete siete tres uno siete tres), que corresponde al inmueble ubicado en la calle Panamá, número 114 ciento catorce, de la colonia Obrera de esta ciudad; lo anterior, conforme a lo expuesto en el Considerando Quinto de la presente resolución. -----------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Con relación a las pretensiones se consideran satisfechas, de acuerdo a lo señalado en el Considerando Sexto de esta sentencia. ----------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. --------**-----------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Sistema de Control de expedientes de los Juzgados Administrativos Municipales que se lleva para tal efecto. --------------

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---